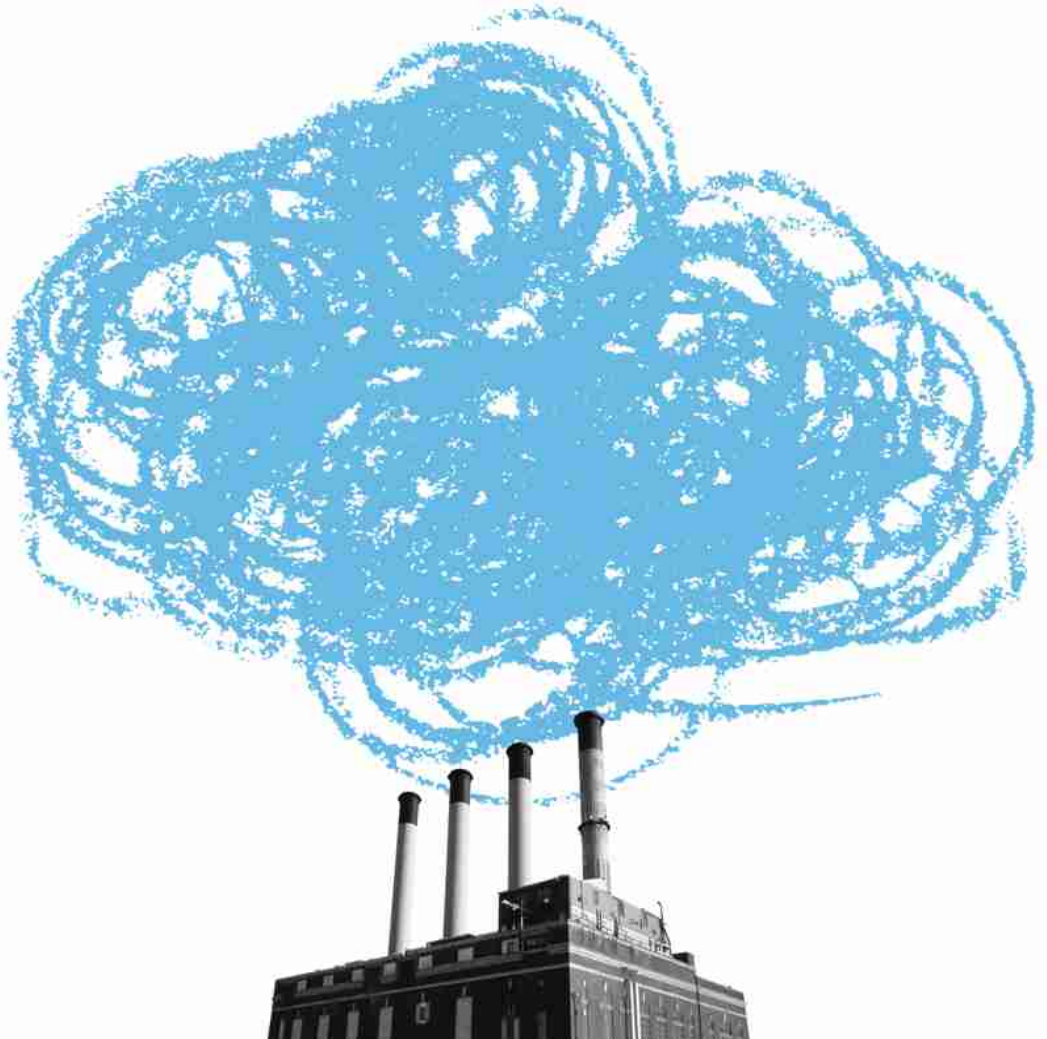


GUÍA DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL

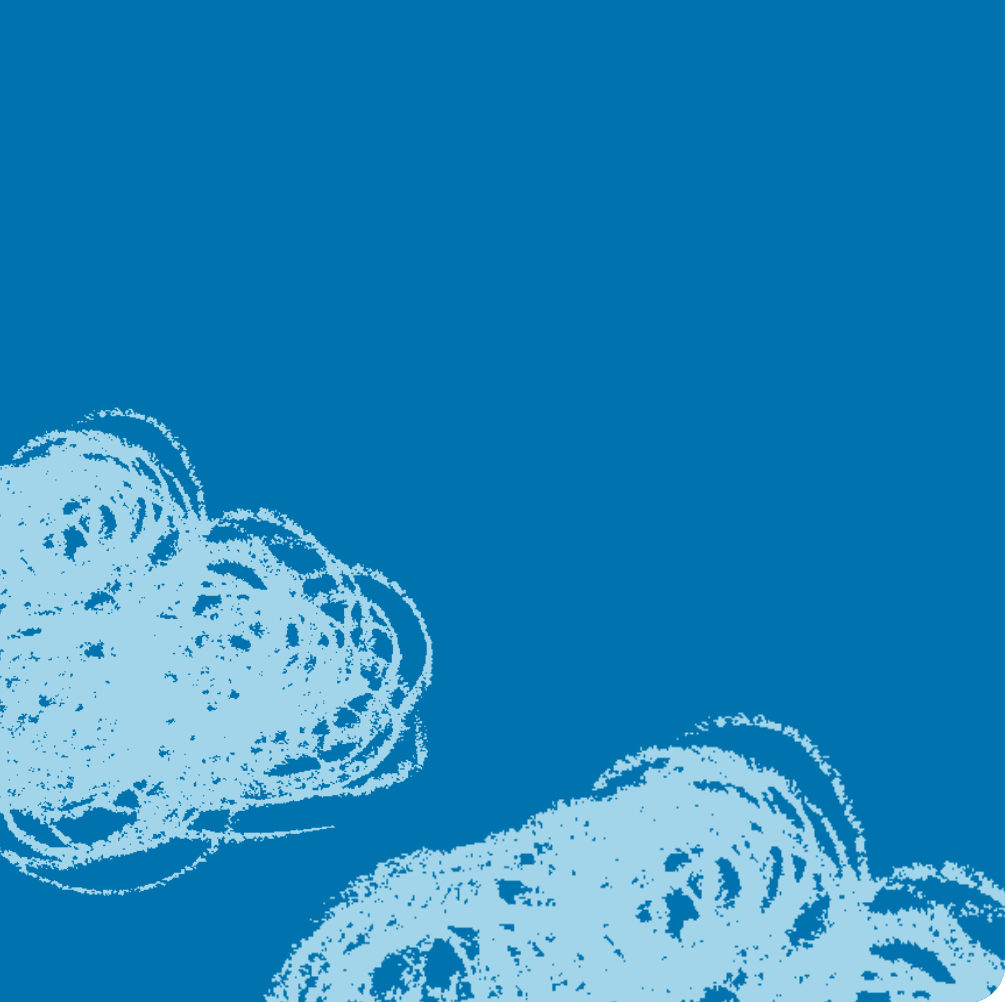


GUÍA DE PREVENCIÓN
DE LA CONTAMINACIÓN
Y CALIDAD AMBIENTAL

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA	9
3. LICENCIA AMBIENTAL	21
4. COMUNICACIÓN AMBIENTAL	27
5. RÉGIMEN DE ADAPTACIÓN PARA LAS INSTALACIONES EXISTENTES	29
6. REGISTRO DE INSTALACIONES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	31
7. REGISTRO DE EMISIONES DE LA COMUNITAT VALENCIANA	33
8. RÉGIMEN SANCIONADOR	35

NOTA: El contenido de la presente guía es fruto de una elaboración cuidada y rigurosa. Con todo, dicho contenido no pretende sustituir a los textos legales que aparecen referenciados, los cuales constituyen la única fuente jurídica legítima.



1. INTRODUCCIÓN

El pasado 11 de mayo, se publicó, en el nº 5256 del DOGV, la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, la cual entró en vigor el 11 de agosto de 2006.

La relevancia que la conservación y correcta gestión del medio ambiente tiene para el crecimiento económico y social de los pueblos, ha impulsado el desarrollo de abundante legislación medioambiental en la Unión Europea. En este sentido, y desde un planteamiento preventivo de la contaminación de origen industrial, se aprobó la **Directiva 96/61/CE**, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la Prevención y Control Integrados de la Contaminación (IPPC), que fue transpuesta al ordenamiento jurídico español a través de la **Ley 16/2002**, de 1 de julio, del mismo nombre. Esta legislación integra las diferentes autorizaciones de carácter sectorial, que deben solicitar las actividades de mayor incidencia ambiental, en una única autorización, llamada Autorización Ambiental Integrada (AAI), mediante la cual se pretende coordinar la actuación de las distintas administraciones con vistas a, por una parte, evitar la transferencia de la contaminación de un medio a otro, y por otra parte, reducir la carga burocrática que el administrado debe soportar.

En esta misma línea, aunque con un planteamiento más ambicioso en lo referente a la protección del medio ambiente, la **Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental** y el reglamento que la desarrolla, el **Decreto 127/2006**, de 15 de septiembre, del Consell, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, definen, reestructuran y clarifican el sistema autorizador ambiental vigente en la Comunitat Valenciana, implantando un modelo de intervención administrativa ambiental que se caracteriza por la adopción de un tratamiento integrado y preventivo de la contaminación.

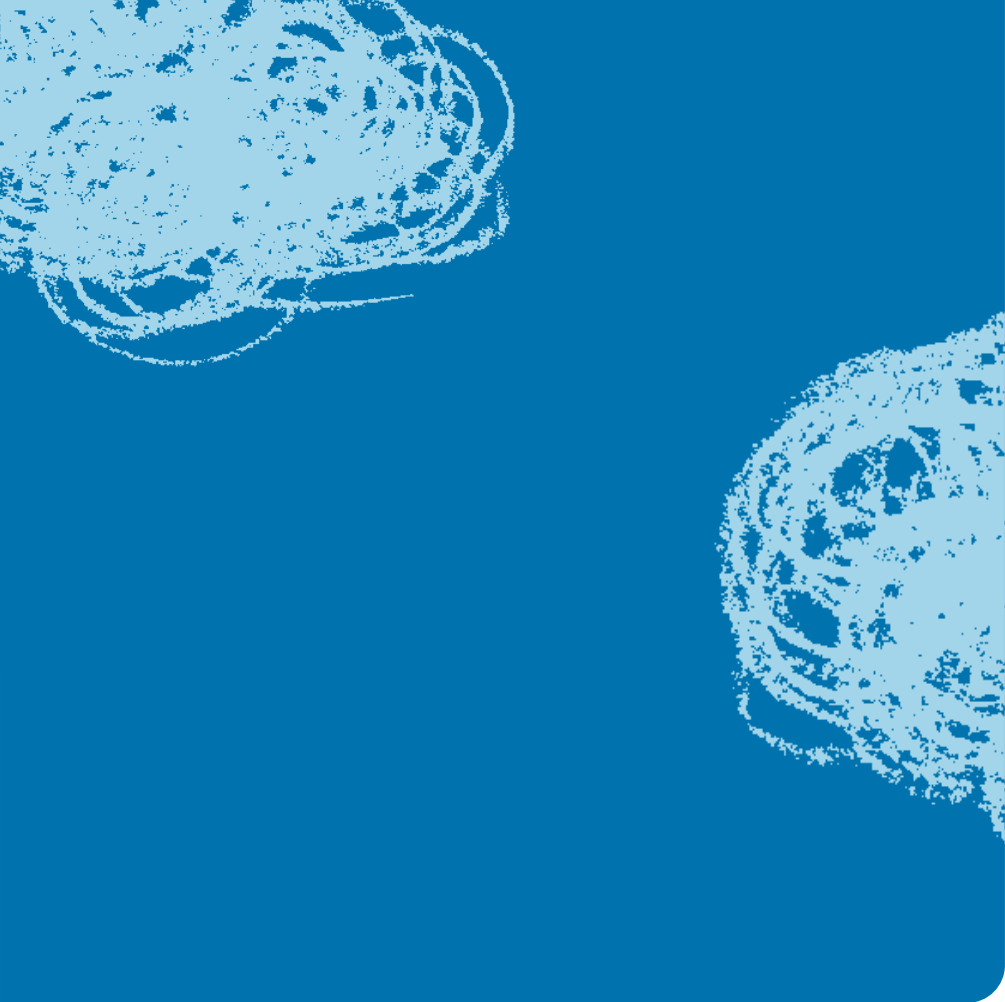
Consecuentemente con esta reestructuración del sistema autorizador ambiental, la citada Ley 2/2006, de 5 de mayo, deroga la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de la Generalitat, de Actividades Calificadas, aunque mantiene la vigencia del Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 54/1990, de 26 de marzo, mientras no se apruebe reglamentariamente la relación de actividades que lo sustituya.

Para la puesta en práctica de este nuevo sistema autorizatorio, la ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, establece tres procedimientos de intervención administrativa ambiental, a los que deberán someterse, en función de su incidencia ambiental, las actividades susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente que pretendan ponerse en funcionamiento en la Comunitat Valenciana. Estos procedimientos son:

- Autorización Ambiental Integrada
- Licencia Ambiental
- Comunicación Ambiental

Además, la ley crea dos registros:

- El Registro de Instalaciones de la Comunitat Valenciana, el cual contendrá los datos ambientales incluidos en las autorizaciones ambientales integradas y licencias ambientales concedidas.
- El Registro de Emisiones de la Comunitat Valenciana, que incluirá las principales emisiones, y sus focos, extraídas de las notificaciones que efectúen los titulares de instalaciones incluidas en los anexos I y II de la Ley 2/2006, de 5 de mayo.



2. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

La Autorización Ambiental Integrada será aplicable a la puesta en marcha, traslado o modificación sustancial de aquellas industrias o actividades de mayor incidencia ambiental, las cuales se encuentran enumeradas en los anexos I y II de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat; coincidiendo el anexo I de la citada ley con el anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. En relación a los anexos de la Ley 2/2006, cabe decir que en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, se modifica el anexo II, mientras que en la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto, se establece un procedimiento simplificado de solicitud de autorización ambiental integrada para las instalaciones ganaderas incluidas en la categoría 9.3 del anexo I.

2.1 FINES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- a) Prevenir y reducir la contaminación.
- b) Promover la aplicación de las mejores técnicas disponibles validadas por la Unión Europea.
- c) Coordinar a las distintas administraciones con vistas a agilizar trámites y reducir la carga administrativa de los particulares.
- d) Integrar en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones en materia de residuos y de vertidos a las aguas continentales, al mar o a la atmósfera.
- e) Integrar el pronunciamiento del órgano ambiental autonómico en materia de **evaluación de impacto ambiental**.
- f) Incluir en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada lo siguiente: en su caso, las medidas de control de los riesgos inherentes a los **accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas**; y, cuando la instalación o actividad esté sometida a **declaración de interés comunitario**, los trámites de impulsión simultánea.

La autorización ambiental integrada se concederá sin perjuicio de las autorizaciones que deban exigirse para la ocupación del **dominio público**. Por otra parte, el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, así como la revisión anticipada y consiguiente modificación de la misma, precederá a las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales sometidas a autorización administrativa previa¹.

¹ De conformidad con el artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

2.2 VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

En cuanto a los valores límite de emisión, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, aunque, como norma adicional de protección, el Consell de la Generalitat podrá establecer otros valores límite de emisión para estas instalaciones y para las sustancias enumeradas en el anexo 3 de la citada Ley.

En este sentido, en la disposición adicional primera del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, se fijan nuevos valores límite de emisión para el ambiente atmosférico, siempre y cuando existan mejores técnicas disponibles que lo permitan.

2.3 ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- En los casos en que se desarrollen actividades del anexo I de la Ley 2/2006, de 5 de mayo: la Dirección General de Calidad Ambiental de la Conselleria de Territorio y Vivienda.
- En los casos en que se desarrollen actividades del anexo II de la Ley 2/2006, de 5 de mayo: la Dirección Territorial de la Conselleria de Territorio y Vivienda en cuyo ámbito territorial haya de ubicarse la instalación.

2.4 ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

2.4.1 Comisión de Análisis Ambiental Integrado

La Comisión de Análisis Ambiental Integrado, adscrita a la Conselleria de Territorio y Vivienda, efectuará la evaluación ambiental de los proyectos y elaborará la propuesta de resolución de los expedientes objeto de autorización ambiental integrada del anexo I de la Ley 2/2006 y su posterior renovación, revisión anticipada y modificación.

2.4.2 Comisiones territoriales de análisis ambiental integrado

Las Comisiones Territoriales de Análisis Ambiental Integrado están adscritas a la Conselleria de Territorio y Vivienda a través de cada una de las Direcciones

Territoriales de dicha Conselleria que se encuentran en cada provincia. Estas comisiones efectuarán la evaluación ambiental de los proyectos y elaborarán la propuesta de resolución de los expedientes objeto de autorización ambiental integrada del anexo II de la Ley 2/2006 y su posterior renovación, revisión anticipada y modificación.

2.5 PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

2.5.1 Actuaciones previas

Examen ambiental previo

Aquellas actividades que deban someterse a **evaluación de impacto ambiental** deberán proceder a examen ambiental previo por parte de la Comisión correspondiente, en los términos establecidos en la legislación reguladora de la evaluación de impacto ambiental.

Consultas previas

El titular de una instalación podrá solicitar, de la Comisión correspondiente, información relativa al régimen jurídico aplicable.

Informe urbanístico

El titular de la instalación deberá solicitar, al ayuntamiento en cuyo territorio se pretenda ubicar, la expedición de un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico y, en su caso, con las Ordenanzas Municipales relativas al mismo. A esta solicitud deberá acompañar los documentos especificados en el artículo 24 del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre. Dicho informe es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia exigible en materia urbanística o de edificación.

El ayuntamiento dispondrá de **30 días**, desde su solicitud, para emitir el informe urbanístico. Si dicho informe no se expide en el citado plazo, el titular podrá adjuntar, a la solicitud de autorización ambiental integrada, copia de la solicitud del informe de compatibilidad urbanística, en la que figure la fecha de presentación ante el registro municipal.

En el caso en que el informe emitido por el ayuntamiento sea negativo, la Conselleria competente en materia de medio ambiente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento.

2.5.2. Iniciación del procedimiento:

La solicitud de la autorización ambiental integrada deberá dirigirse al órgano competente en materia de medio ambiente, y contendrá, al menos, la siguiente documentación²:

a) Proyecto básico de la instalación o actividad, redactado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, el cual tendrá el siguiente contenido:

- Descripción detallada de la actividad a desarrollar.
- Tipo de producto, tecnología empleada y técnicas para prevenir, evitar o reducir las emisiones.
- Medidas relativas a la prevención, reducción y gestión de los residuos generados.
- Ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, aspectos relativos a incendios, seguridad o sanitarios.

b) Estudio de impacto ambiental.

c) En su caso, la documentación necesaria para la emisión del informe sobre Patrimonio Cultural Valenciano³.

d) Estudio acústico⁴.

e) Informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento, o copia de la solicitud de éste.

f) Cuando proceda, la documentación exigida por la legislación relativa a accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas⁵.

² Tanto el modelo de solicitud como el contenido mínimo que debe contener el proyecto básico, se encuentran en los Anexos I y II del Decreto 40/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat. Derogado por el Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, excepto en sus anexos.

³ Artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat, del Patrimonio Cultural Valenciano.

⁴ Conforme al artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica.

⁵ Instalaciones sujetas al Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio.

g) Cuando proceda, los programas de mantenimiento exigidos para la prevención y control de la legionelosis⁶.

h) Cuando proceda, la documentación exigida por la normativa vigente en materia de residuos, así como cualquier otra documentación exigida por la normativa sectorial aplicable.

i) En su caso, la documentación requerida por la legislación en materia de Dominio Público Hidráulico⁷.

j) Resumen no técnico de la documentación presentada.

k) Documento comprensivo de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad, indicando la norma con rango de Ley que ampara dicha confidencialidad.

Junto con la solicitud de autorización ambiental integrada deberá presentarse, para su resolución por el órgano de la administración estatal o autonómico competente, cuando proceda:

- La solicitud de autorización o concesión de utilización u ocupación del dominio público hidráulico, acompañada de la documentación establecida al efecto por la normativa vigente en materia de aguas.
- La solicitud de autorización o concesión de utilización u ocupación del dominio público marítimo-terrestre, acompañada de la documentación exigida por la normativa vigente en materia de costas.
- La solicitud y documentación exigida por la normativa en materia de costas para la autorización de uso de la zona de servidumbre de protección, cuando vayan a producirse vertidos al dominio público marítimo terrestre que lleven consigo la realización de obras o instalaciones en la zona de servidumbre de protección.
- En el supuesto de ubicarse la instalación en suelo no urbanizable común, la solicitud y documentación exigida por la normativa autonómica sobre

⁶ Instalaciones incluidas en el artículo 2 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio.

⁷ Artículo 246 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

suelo no urbanizable para la **declaración de interés comunitario**. La citada declaración será independiente y previa a la resolución de autorización ambiental integrada.

- Si la actividad está afectada por la legislación relativa a **actividades potencialmente contaminantes del suelo**⁸, deberá presentarse el informe de situación.

En los supuestos de **modificación sustancial** de una instalación ya autorizada, la solicitud debe ir referida a las partes de la instalación afectadas por dicha modificación.

Toda esta documentación será remitida inmediatamente a los órganos sectoriales competentes para su resolución.

2.5.3. Desarrollo del procedimiento:

Información pública

Completada la documentación, el expediente se someterá al trámite de información pública, el cual tendrá una duración de **treinta días** y será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada⁹. Entonces, el órgano autonómico competente comunicará al ayuntamiento respectivo el inicio de dicho trámite, para que dirija notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar donde haya de emplazarse la actividad, en la que se les indicará el lugar en el que tendrán a su disposición el expediente completo de la solicitud, para consulta y formulación de las alegaciones que consideren pertinentes por un plazo de **treinta días**.

Informes

Concluido el trámite de información pública, el órgano autonómico competente solicitará simultáneamente a las administraciones implicadas los informes necesarios, que tendrán carácter preceptivo y vinculante cuando sean desfavorables o establezcan condicionamientos necesarios.

⁸ Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. Artículo 3.4

⁹ Así como, en su caso, para los procedimientos de autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el artículo 10.1 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat.

Trámite de audiencia

Previamente a la elaboración de la propuesta de resolución, se dará audiencia a los interesados para que, en un plazo **no inferior a diez días ni superior a quince**, aleguen lo que estimen conveniente y presenten la documentación que consideren procedente.

Propuesta de resolución

Concluida su tramitación, se remitirá el expediente a la Comisión competente para efectuar la evaluación ambiental del proyecto en su conjunto y elaborar la propuesta de resolución.

Resolución

La resolución de la autorización ambiental integrada, que contendrá todos los condicionantes medioambientales aplicables a la actividad, se dictará y notificará en el plazo máximo de **diez meses**, en el caso de las instalaciones del anexo I de la Ley 2/2006, o de **ocho meses** en el caso de las del anexo II, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Transcurrido el mencionado plazo sin notificación de resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

2.6 VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, se otorgará por un plazo máximo de **ocho años**, salvo que, dadas las condiciones de la instalación y, a juicio del órgano que hubiera otorgado la autorización, se establezca en la resolución un plazo inferior, siendo dicha autorización susceptible de prórrogas sucesivas mediante su renovación o actualización.

2.7 AUTORIZACIÓN DE INICIO DE LA ACTIVIDAD

Finalizada la construcción de las instalaciones, y con carácter previo al inicio de la actividad, deberá obtenerse, del órgano que hubiera resuelto la concesión de la autorización ambiental integrada, la autorización de inicio de la actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener las licencias de obras que resulten necesarias de conformidad con la normativa municipal.

Para ello, el titular presentará la solicitud de la autorización de inicio de la actividad, acompañada de la documentación que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada aprobada. La documentación que deberá acompañar a la solicitud es la siguiente:

- a) Certificación del Técnico director de la ejecución del proyecto, en la que se especifique la conformidad de la instalación o actividad a la autorización ambiental integrada.
- b) Certificados técnicos exigidos por las normativas sectoriales aplicables según el tipo de actividad.
- c) Informe y certificado emitido por una entidad colaboradora acreditada para el control integrado de la contaminación¹⁰, en el que se acredite el cumplimiento del contenido de la autorización ambiental integrada.

La obtención de la autorización de inicio de la actividad será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

La autorización de inicio de la actividad se entenderá otorgada por silencio administrativo en el plazo, contado desde su solicitud, de **dos meses**.

2.8 RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

A la hora de renovar la autorización, existen dos posibilidades:

- a) Si el titular de la instalación se encuentra incluido en el anexo I de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, deberá solicitar la renovación de la autorización ambiental integrada al menos **diez meses** antes del vencimiento del plazo de vigencia de dicha autorización o de su prórroga.
- b) Si el titular de la instalación se encuentra incluido en el anexo II de la citada Ley, deberá solicitar la renovación de la autorización ambiental integrada al

¹⁰ De las incluidas en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea su registro.

menos **ocho meses** antes del vencimiento del plazo de vigencia de dicha autorización o de su prórroga.

La solicitud de renovación deberá ir acompañada de una **evaluación ambiental** acreditativa de la adecuación de la instalación a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitar la renovación. Dicha evaluación ambiental deberá estar certificada por entidad colaboradora acreditada. En cualquier caso, se entenderá que la instalación o actividad se adecúa a los condicionamientos ambientales vigentes si la organización tiene implantado el sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental (EMAS).

En la renovación de la autorización ambiental integrada no será necesario tramitar los procedimientos previstos en la normativa sobre **evaluación de impacto ambiental**.

La resolución que acuerde la renovación de la autorización ambiental integrada establecerá el plazo de prórroga de la misma, que no podrá exceder de **8 años**.

Si el órgano competente no hubiera dictado y notificado resolución expresa sobre la solicitud de renovación de la autorización ambiental integrada, ésta se entenderá prorrogada en las mismas condiciones.

La renovación de la autorización ambiental integrada no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la misma, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial aplicable.

2.9 MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA INSTALACIÓN O ACTIVIDAD

El titular de una instalación que cuente con autorización ambiental integrada y que pretenda llevar a cabo una modificación de aquélla, deberá comunicarlo al órgano que otorgó la misma, indicando razonada y justificadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no.

Los criterios para determinar el carácter sustancial de la modificación son los siguientes:

- Un aumento en la producción de, al menos, un 25% anual en unidades de producto o servicio.
- Un incremento en el consumo de agua o de energía superior al 50%.

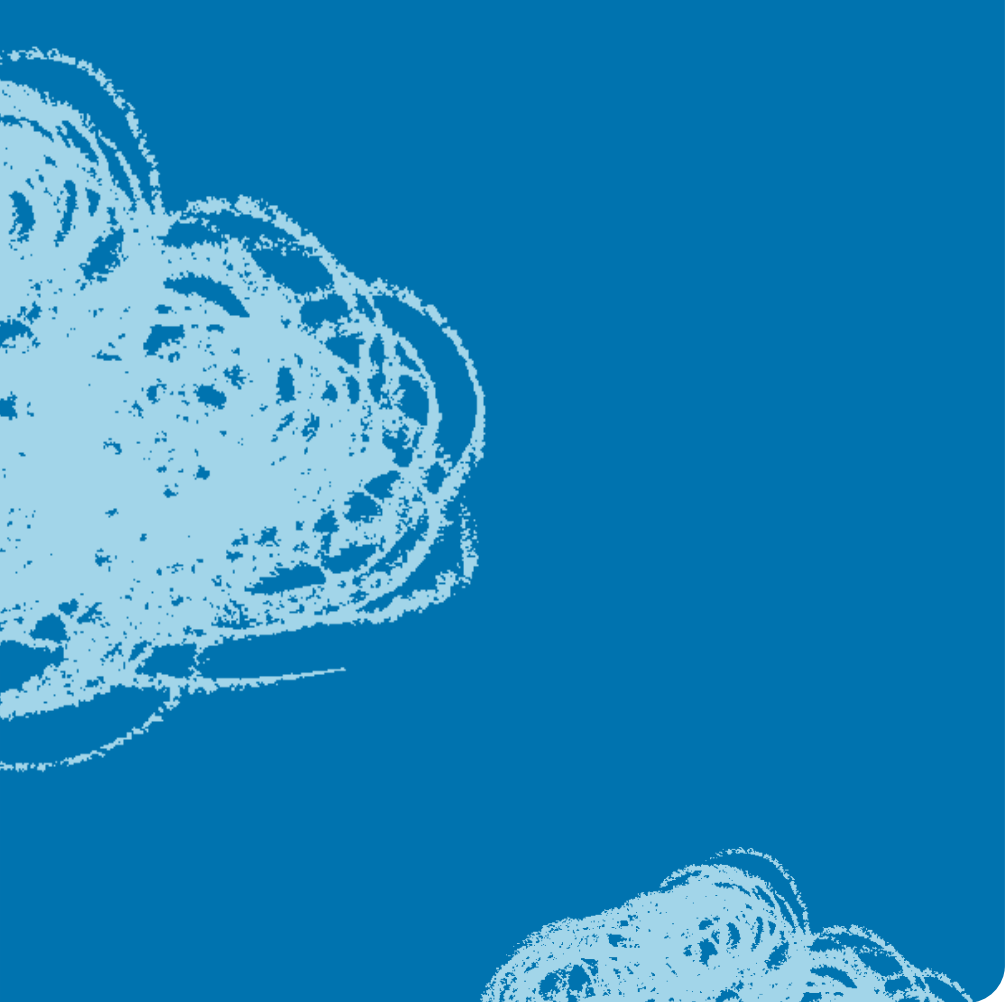
- Un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o, cuando se trate de instalaciones existentes, en las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación, o del total de las emisiones atmosféricas producidas.
- Un incremento superior al 25% del caudal del vertido de cualquiera de los contaminantes emitidos al agua, que figuren en la Autorización Ambiental Integrada o en las autorizaciones de vertido otorgadas a instalaciones existentes, así como del total de los vertidos producidos en la instalación.
- La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos de los regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, cuando no estén previstos en la autorización original.
- Una generación de residuos peligrosos que obligara a obtener la autorización regulada en el artículo 42.1 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, o un incremento en la generación de residuos de más del 25% del total de residuos peligrosos generados, o de más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, cuando se realicen en el contexto habitual de la actividad.
- El cambio de funcionamiento en instalaciones de incineración o co-incineración de residuos no peligrosos que conlleve la incineración o co-incineración de residuos peligrosos.

Los criterios cuantitativos señalados en el apartado anterior podrán ser completados por el órgano competente.

Igualmente, la aplicación de estos criterios cuantitativos se podrá hacer de forma acumulativa durante todo el proceso de vigencia de la autorización ambiental integrada.

Se podrá considerar, en todo caso, que se produce una modificación sustancial cuando los cambios que se pretendan introducir impliquen que la instalación en su conjunto supere alguno de los umbrales establecidos.

La autorización ambiental integrada que se otorgue a la instalación como consecuencia de la realización de una modificación sustancial, se referirá a toda la instalación, y no solamente a aquella parte objeto de la modificación.



3. LICENCIA AMBIENTAL

El régimen de licencia ambiental sustituye al régimen de actividades calificadas.

Están sometidas al régimen de licencia ambiental la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en que se desarrollen actividades no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuren en el Anexo I del Decreto 54/1990 por el que se aprueba el Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Siendo necesaria nueva licencia para modificar la clase de actividad.

Para la concesión de la licencia ambiental, deberán obtenerse previamente las autorizaciones de otros órganos que vengán exigidas por la normativa sectorial aplicable.

3.1 ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente para la tramitación y el otorgamiento de la licencia ambiental será el Ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la instalación o actividad.

3.2 PROCEDIMIENTO

3.2.1 Actuaciones previas

El titular deberá solicitar, del ayuntamiento en cuyo territorio pretenda ubicar la actividad, la expedición de un **certificado de compatibilidad urbanística** del proyecto con el planeamiento urbanístico y con las Ordenanzas Municipales relativas al mismo.

El certificado deberá emitirse en el plazo máximo de **treinta días**, a contar desde la fecha de su solicitud. En el supuesto que no se expida en el plazo indicado, el titular podrá presentar la solicitud de licencia ambiental, con indicación de la fecha en que se solicitó el certificado de compatibilidad urbanística.

3.2.2. Iniciación del procedimiento

La solicitud de la licencia ambiental deberá dirigirse al órgano competente del Ayuntamiento en que vaya a ubicarse la actividad y acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Proyecto básico de la instalación o de la actividad, redactado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, que incluya toda la información relativa a los aspectos medioambientales de la actividad.
- b) Estudio de impacto ambiental cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental.
- c) Cuando proceda, la documentación necesaria para la emisión del informe sobre Patrimonio Cultural Valenciano¹¹.
- d) Estudio acústico¹².
- e) Resumen no técnico de la documentación presentada.
- f) Certificado de compatibilidad urbanística, o, en su caso, indicación de la fecha en que solicitó el mismo.
- g) Cuando proceda, los programas de mantenimiento exigidos para la prevención y control de la legionelosis¹³.
- h) Documento comprensivo de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad, indicando la norma con rango de Ley que ampara dicha confidencialidad.
- i) Cuando proceda, la documentación exigida por la normativa vigente en relación a los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas¹⁴.

11 Informe a que se refiere el artículo 11 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

12 Conforme al artículo 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica.

13 Artículo 2 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

14 Instalaciones sujetas al Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

3.2.3 Desarrollo del procedimiento

Información Pública

El Ayuntamiento, mediante la inserción de un anuncio en el tablón de edictos, someterá el expediente a información pública por término no inferior a **veinte días**, para que cuantos lo consideren oportuno, formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Informes

Una vez concluido el trámite de información pública y audiencia, el Ayuntamiento solicitará, a las administraciones implicadas, de manera simultánea, los informes que sean preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial aplicable en función de la actividad objeto de licencia.

Cuando los informes sean vinculantes y desfavorables y, en consecuencia, impidan el otorgamiento de la licencia ambiental, el ayuntamiento dictará resolución motivada denegando dicha licencia.

Informe ambiental

Este informe, que tendrá carácter vinculante, contendrá las condiciones y determinaciones que resulten de los informes vinculantes emitidos en el procedimiento, así como los pronunciamientos relativos a todos los aspectos de competencia municipal.

El órgano competente para la realización del informe será:

- El propio ayuntamiento, en los municipios con población de derecho igual o superior a 50.000 habitantes.
- En los municipios con población de derecho inferior a 50.000 habitantes y superior o igual a 10.000 habitantes, el propio ayuntamiento; aunque, excepcionalmente, cuando el ayuntamiento pueda acreditar que carece de medios personales o técnicos adecuados, éste podrá solicitar que un informe ambiental concreto sea realizado por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado.
- En los municipios con población de derecho inferior a 10.000 habitantes, el informe ambiental será emitido por la Comisión Territorial de Análisis

Ambiental Integrado, previo informe del ayuntamiento en que vaya a ubicarse la instalación, en el que se valore la incidencia de la actividad sobre las materias de competencia municipal.

Trámite de audiencia

Los interesados, en un plazo **entre diez y quince días**, podrán alegar lo que estimen conveniente y presentar, en su caso, la documentación que consideren procedente.

Resolución

La resolución de la licencia ambiental, que contendrá todos los condicionantes medioambientales aplicables a la actividad, se dictará y notificará en el plazo máximo de **seis meses**, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento.

Transcurrido dicho plazo sin notificación de resolución expresa, la solicitud presentada se entenderá estimada, salvo que la licencia suponga conceder al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, en cuyo caso se entenderá desestimada.

3.3 LICENCIA DE APERTURA

Finalizada la construcción de las instalaciones, y con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a licencia ambiental, deberá obtenerse del ayuntamiento la licencia de apertura, sin perjuicio de la necesidad de obtener las licencias de obras que resulten necesarias de conformidad con la normativa municipal.

Para ello, el titular presentará la solicitud de la licencia de apertura acompañada de la documentación que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con lo establecido en la licencia ambiental aprobada.

El ayuntamiento, una vez solicitada la licencia de apertura, y a la vista de la documentación presentada, levantará **acta de comprobación** de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las condiciones y medidas correctoras impuestas.

No obstante, los Municipios podrán establecer los supuestos en que sea necesario que la solicitud de licencia de apertura se acompañe con un informe

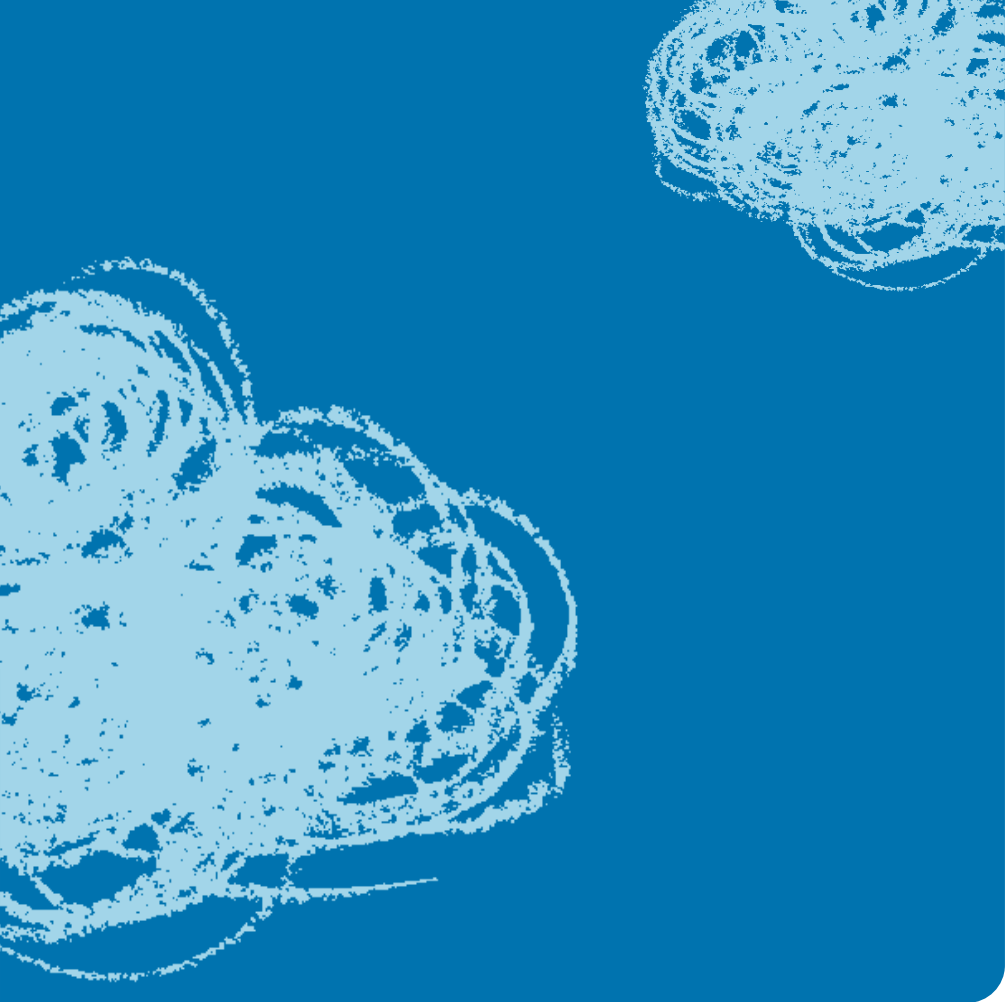
y certificado, emitido por una **entidad colaboradora acreditada** para el control integrado de la contaminación, en el que se acredite el cumplimiento del contenido de la licencia ambiental, de tal modo que el informe sustituya al acta de comprobación favorable.

La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

La licencia de apertura se entenderá otorgada por **silencio administrativo** en el plazo, contado desde su solicitud, de **un mes**.

3.4 VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL

La licencia ambiental se otorgará por periodo indefinido, siempre que no se modifique la actividad. Aunque dicha licencia podrá modificarse de oficio en determinadas circunstancias o revocarse a consecuencia de una sanción. Por otra parte, contar con la licencia ambiental no exime de la obligación de obtener o renovar, en su caso, las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad.



4. COMUNICACIÓN AMBIENTAL

El ejercicio de las restantes actividades, no sometidas a autorización ambiental integrada ni a licencia ambiental, es decir, las actividades no calificadas o inocuas, se someterá al régimen de comunicación ambiental.

4.1 PROCEDIMIENTO

Con carácter previo a la comunicación de instalación de la actividad, el titular deberá solicitar del Ayuntamiento, en cuyo territorio se pretenda ubicar la actividad, la expedición de un **certificado de compatibilidad urbanística**. A tal efecto, el titular acompañará la documentación exigida por el Ayuntamiento respectivo. También con carácter previo, será requisito la obtención de las autorizaciones de otros órganos que vengan exigidas por la normativa sectorial aplicable

El certificado de compatibilidad urbanística deberá emitirse en el plazo máximo de **15 días**, a contar desde la fecha de la solicitud.

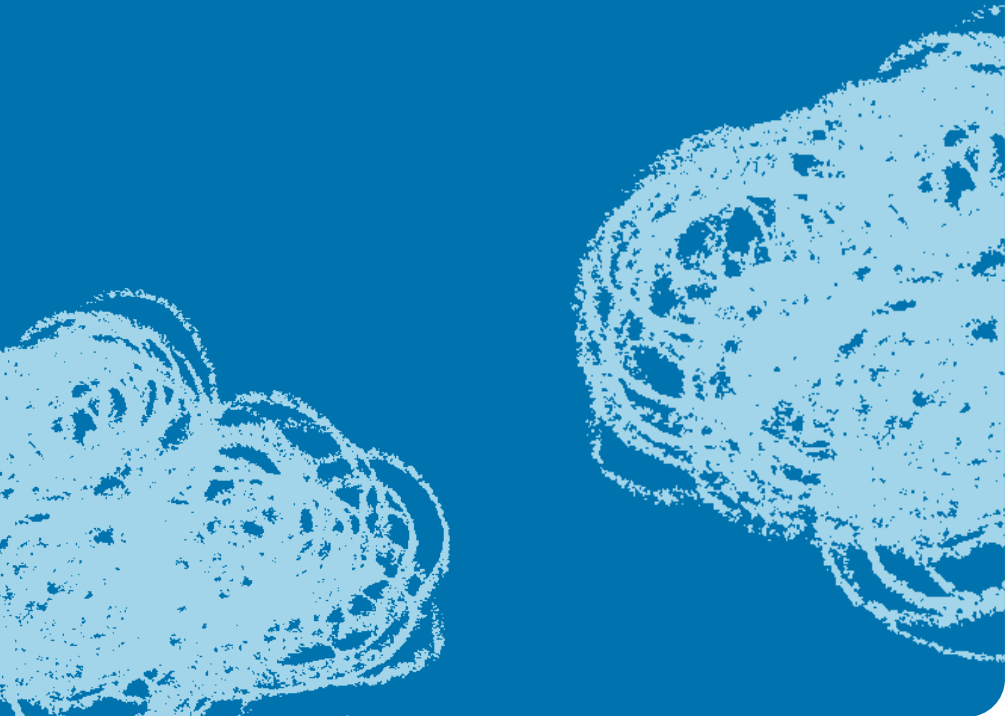
Emitido el certificado, o transcurrido el plazo sin que se hubiera expedido el mismo, el titular de la actividad formalizará ante el Ayuntamiento la comunicación de instalación de la actividad, adjuntando la siguiente documentación:

- Memoria técnica descriptiva de la actividad a instalar.
- Certificado de compatibilidad urbanística o, en su caso, indicación de la fecha de solicitud del mismo.

El Ayuntamiento dispone de **un mes** para examinar la documentación aportada y formular, en su caso, los requerimientos oportunos.

Transcurrido dicho plazo sin que el Ayuntamiento se haya pronunciado, el titular podrá iniciar las obras necesarias para la implantación de la actividad, previa solicitud y obtención de la pertinente licencia urbanística. Una vez ejecutadas las obras, el titular comunicará al Ayuntamiento el inicio de la actividad, aportando una certificación técnica acreditativa de que las instalaciones cumplen todos los requisitos medioambientales aplicables y demás preceptos exigibles.

Esta última comunicación habilita para la puesta en marcha de la actividad, sin que sea necesaria la obtención de licencia de apertura alguna.



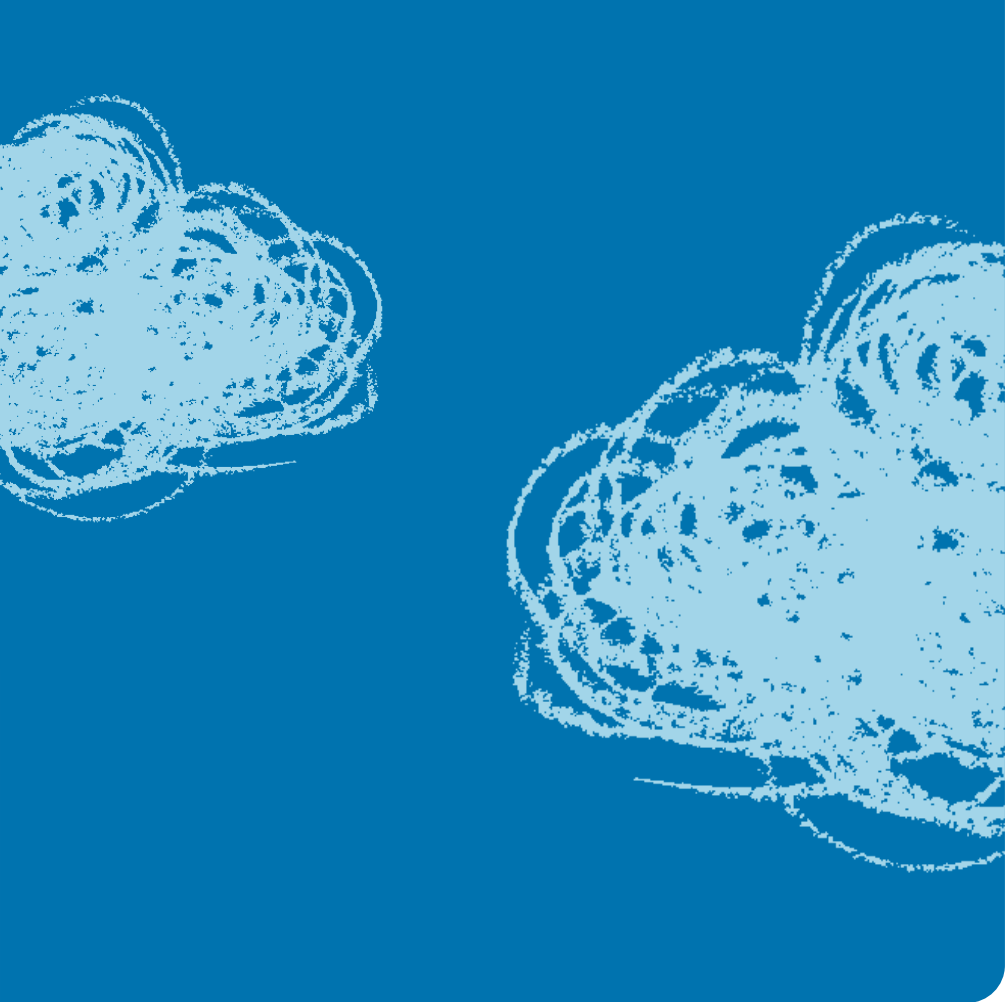
5. RÉGIMEN DE ADAPTACIÓN PARA LAS INSTALACIONES EXISTENTES

Se entiende por instalación existente aquella que estuviera en funcionamiento y autorizada con anterioridad al 11/08/2006, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento como máximo el 11/08/2007.

- Las instalaciones existentes, comprendidas en el anexo I de la citada ley, deberán haber presentado la solicitud de autorización ambiental integrada antes del 1 de enero de 2007.
- Las instalaciones existentes, comprendidas en el anexo II de la mencionada ley, deberán contar con la autorización ambiental integrada en el plazo de tres años a partir del 11/08/2006.
- Las instalaciones existentes, en las que se desarrolle alguna de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental, se entenderán adaptadas al nuevo régimen de intervención administrativa desde el 11/08/2006; y únicamente deberán solicitar nuevo instrumento de intervención ambiental en los supuestos de traslado, modificación de la clase de actividad y modificación sustancial de su actividad.

En tanto se proceda a la adaptación de las instalaciones a su correspondiente instrumento de intervención ambiental, las autorizaciones y licencias no incluidas en dicho instrumento se registrarán, en cuanto a su vigencia, revisión o renovación, conforme a lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación. Cuando en dichas autorizaciones y licencias se haya procedido a la evaluación de impacto ambiental, no será necesario formular nueva declaración o estimación de impacto ambiental. Si bien su condicionado ambiental deberá incorporarse al contenido del nuevo instrumento de intervención ambiental.

A los procedimientos en curso iniciados y no resueltos antes del 11/08/06 no les será de aplicación la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, y se registrarán por la normativa existente en el momento en el que éstos se hubieren iniciado.



6. REGISTRO DE INSTALACIONES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

El Registro de Instalaciones de la Comunitat Valenciana contendrá los datos ambientales incluidos en las autorizaciones ambientales integradas y licencias ambientales concedidas.

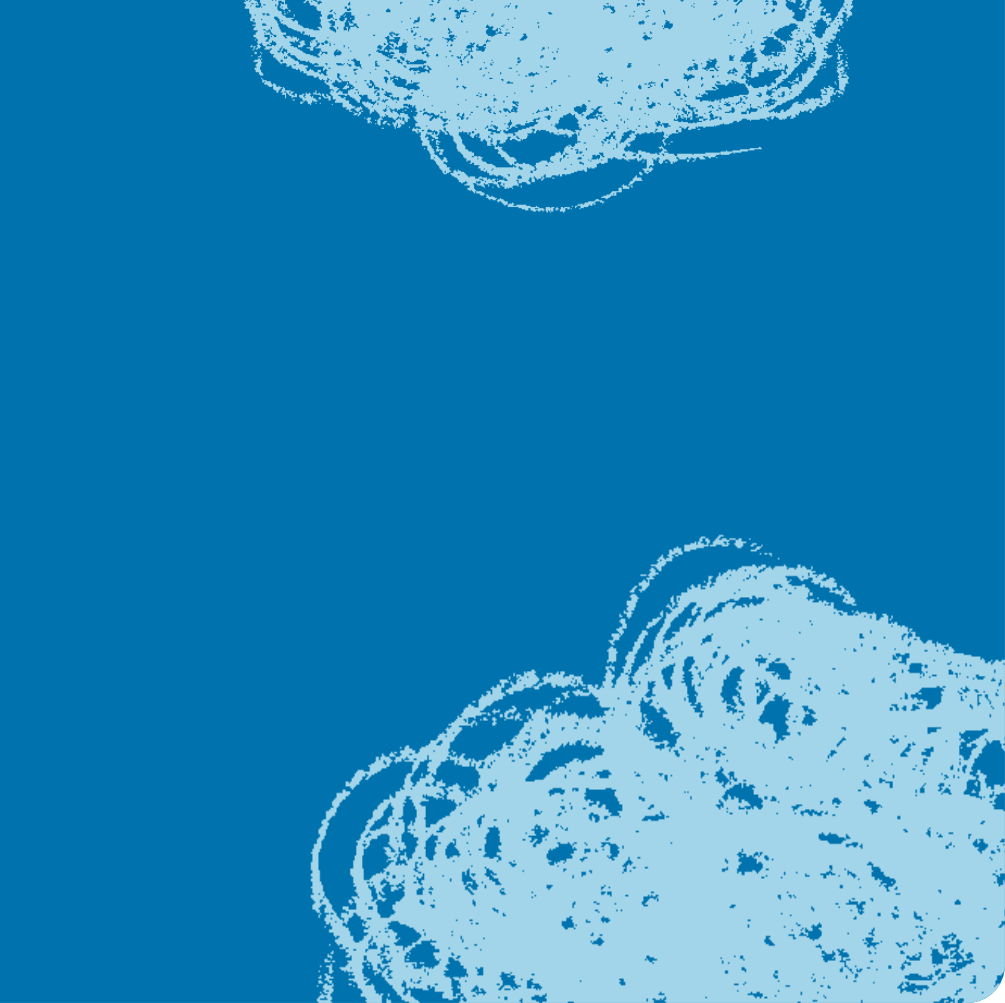
Los órganos competentes para la inscripción de las instalaciones son:

- La Dirección General de Calidad Ambiental, para la inscripción de las instalaciones incluidas en el anexo I de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.
- Las Direcciones Territoriales de la Conselleria de Territorio y Vivienda, para las inscripciones de las Autorizaciones Ambientales Integradas incluidas en el anexo II de la citada ley, así como de las licencias ambientales que les sean comunicadas por los Ayuntamientos de su respectivo ámbito territorial.

Con independencia de las actuaciones de oficio que practique el órgano competente en cada caso y que sean objeto de inscripción, los titulares de los instrumentos de intervención ambiental comunicarán, en el plazo máximo de **diez días**, al órgano que corresponda, cualquier nueva información que pudiera afectar a los contenidos de los asientos del Registro de Instalaciones de la Comunitat Valenciana. Para ello, se pondrá a disposición de los titulares de los instrumentos de intervención los medios informáticos y telemáticos necesarios.

6.1 PUBLICIDAD DEL REGISTRO

La información contenida en este registro será pública en los términos establecidos en la normativa vigente reguladora del derecho de acceso a la información en medio ambiente, debiendo, en todo caso, preservar la información que, en la solicitud del correspondiente instrumento de intervención ambiental, se haya calificado como confidencial, siempre que tal calificación sea conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.



7. REGISTRO DE EMISIONES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

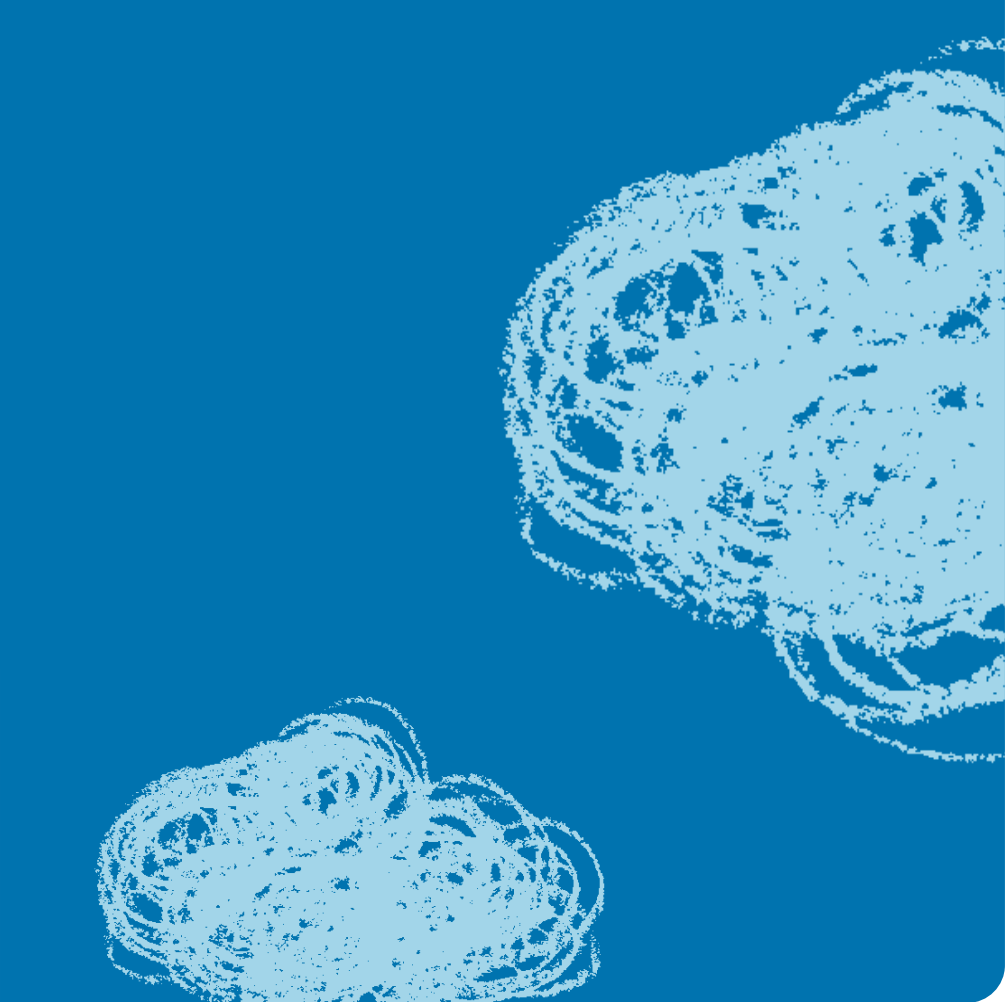
En el Registro de Emisiones de la Comunitat Valenciana se incluirán las principales emisiones y focos de las mismas extraídas de las notificaciones que efectúen los titulares de las instalaciones autorizadas incluidas en los anexos I y II de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat. Dicho Registro constará de dos secciones, la sección primera para las instalaciones y actividades del anexo I de la citada Ley, y la sección segunda para las instalaciones y actividades del anexo II de la misma.

Los órganos competentes para la inscripción en el Registro de Emisiones de la Comunitat Valenciana son:

- La Dirección General de Calidad Ambiental para las instalaciones incluidas en el anexo I de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.
- Las Direcciones Territoriales de la Conselleria de Territorio y Vivienda para las instalaciones incluidas en el anexo II de la citada Ley.

7.1. PUBLICIDAD DEL REGISTRO

La información contenida en este registro será pública en los términos establecidos en la normativa vigente reguladora del derecho de acceso a la información en medio ambiente, debiendo, en todo caso, preservar la información que, en la solicitud del correspondiente instrumento de intervención ambiental, se haya calificado como confidencial, siempre que tal calificación sea conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.



8. RÉGIMEN SANCIONADOR

8.1 INICIACIÓN

Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

8.2 INFRACCIONES

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, en particular, en la normativa sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, o en la normativa de protección contra la contaminación acústica (y cuya inspección y sanción corresponde a los órganos que en la citada normativa se establezca), y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pudieran incurrir los responsables de la infracción, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones clasificadas a continuación según su gravedad:.

Infracciones muy graves

- a) Ejercer una actividad sujeta a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental, o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma, sin el preceptivo instrumento de intervención ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o que se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o que se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales impuestas.
- d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones de notificación y registro que se fijen, en su caso, en las disposiciones estatales dictadas por el Gobierno, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

Las infracciones muy graves prescribirán en el plazo de **tres años**.

Infracciones graves

a) Ejercer una actividad sujeta a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental, o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma, sin el preceptivo instrumento de intervención ambiental, siempre que no se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o que no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) Ejercer alguna de las actividades sometidas a comunicación ambiental o llevar a cabo una modificación sustancial de las mismas sin efectuar dicha comunicación previa al ayuntamiento donde se vaya a ubicar la instalación, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en grave peligro la seguridad o salud de las personas.

d) Ejercer la actividad para la que se haya concedido autorización o licencia ambiental sin haberse obtenido la correspondiente autorización de inicio de la actividad o licencia de apertura, cuando se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

e) Ocultar o alterar maliciosamente los datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención, revisión o modificación de los instrumentos de intervención ambiental, o cualquier otra información exigida en los procedimientos regulados para dichos instrumentos, así como falsear los certificados o informes técnicos presentados a la administración.

f) Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado siempre que se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la autorización ambiental o la licencia ambiental.

g) Transmitir la titularidad de la instalación sujeta a autorización ambiental integrada o a licencia ambiental sin comunicarlo al órgano que hubiese otorgado el correspondiente instrumento de intervención ambiental.

- h) No comunicar al órgano que hubiese otorgado la autorización ambiental integrada las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.
- i) No informar inmediatamente al órgano que hubiese otorgado el correspondiente instrumento de intervención ambiental de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- j) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.
- k) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones de notificación y registro que se fijen, en su caso, en las disposiciones estatales dictadas por el Gobierno, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.
- l) No cumplir con el régimen de autocontrol impuesto por el órgano competente.
- m) No informar al órgano que hubiese otorgado el correspondiente instrumento de intervención ambiental en los supuestos exigidos, cuando no esté tipificado como infracción leve.

Las infracciones graves prescribirán en el plazo de **dos años**.

Infracciones leves

- a) Ejercer alguna de las actividades sometidas a comunicación ambiental o llevar a cabo una modificación sustancial de las mismas sin efectuar dicha comunicación previa al ayuntamiento donde se vaya a ubicar la instalación, siempre que no se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.
- b) Ejercer la actividad para la que se haya concedido autorización o licencia ambiental sin haberse obtenido la correspondiente autorización de inicio de la actividad o licencia de apertura, cuando no tenga la consideración de infracción grave.
- c) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la administración.

d) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, o en las normas legales o reglamentarias que la desarrollen, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Las infracciones leves prescribirán en el plazo de **un año**.

8.3 SANCIONES

Las infracciones tipificadas en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:

- Multa de 200.001 hasta 2.000.000 de euros respecto a las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada y multa de 50.001 hasta 300.000 euros respecto al resto de actividades.
- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
- Revocación de la autorización ambiental integrada o de la licencia ambiental, o suspensión de dichos instrumentos de intervención por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
- Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

b) En el caso de infracciones graves:

- Multa de 20.001 hasta 200.000 euros respecto a las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada y multa de 2.001 hasta 50.000 euros respecto al resto de actividades.

- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.
- Revocación de la autorización ambiental integrada o de la licencia ambiental, o suspensión de dichos instrumentos de intervención por un período máximo de un año.

c) En el caso de infracciones leves:

Multa de hasta 20.000 euros respecto a las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada y multa de hasta 2.000 euros respecto al resto de actividades.

Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, en el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor, sin que, en ningún caso, pueda superar la cuantía de la sanción máxima prevista en esta ley.

8.4 OBLIGACIÓN DE REPONER Y MULTAS COERCITIVAS

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado originario, anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador. El infractor, además, quedará obligado a abonar la correspondiente indemnización a los particulares afectados o a la administración.

La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su ser y estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

GUÍA DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL

La información contenida en la presente guía, aunque rigurosa y actualizada, es de carácter divulgativo. De manera que el contenido ofrecido no pretende suplantar a los textos legales comentados, cuya lectura se recomienda.